



Jurisprudencia sobre la Determinación de los Honorarios de Abogado Aplicando el Criterio de Trascendencia Económica

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras Claves: Honorarios, Proceso de Cuantía Inestimable, Trascendencia Económica.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 05/02/2014.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Reglas Específicas Sobre el Cobro de Honorarios de los Abogados.....	2
JURISPRUDENCIA	3
1. La “Trascendencia Económica” en el Proceso Tributario	3
2. Trascendencia Económica en Procesos de Cuantía Inestimable	5
3. La Prudencia como Parámetro para la Determinación de la Trascendencia Económica en Procesos de Cuantía Inestimable	9
4. Determinación de Elementos Cualitativos y Cuantitativos en la Fijación de la Trascendencia Económica en el Proceso Contencioso Administrativo.....	15
5. El Concepto de Trascendencia Económica en los Procesos de Cuantía Inestimables en Materia de Familia	17
6. Fijación de los Honorario de Abogado en Proceso que Concluye Anticipadamente.....	22

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la Determinación de los Honorarios de Abogado Aplicando el Criterio de Trascendencia Económica, considerando los supuestos del artículo 234 del Código Procesal Civil.

NORMATIVA

Reglas Específicas Sobre el Cobro de Honorarios de los Abogados

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 234. **Honorarios de abogado, reglas específicas.** En los procesos ordinarios estimables, los honorarios de abogado se fijarán sobre el importe de la total condenatoria o absolución.

Si el proceso no hubiera llegado al fallo definitivo, por haber mediado arreglo o desistimiento, el juez regulará los honorarios en atención al trabajo efectuado, según la tarifa correspondiente.

Si la condenatoria en costas personales comprendiere las de la demanda y contrademanda, los tribunales las estimarán únicamente por aquella que tenga valoración más elevada.

En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva, una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios de abogado serán fijados prudencialmente por el juez, siempre conforme con la tarifa correspondiente.

En los demás procesos, cualquiera que fuere su naturaleza, si no se regulara en otra forma, los honorarios se reducirán a la mitad.

Las reglas del artículo anterior y del presente cubrirán la labor profesional del abogado hasta la sentencia. Los honorarios de toda ejecución de sentencia que entrañe una mayor labor profesional con posterioridad al fallo, se estimarán hasta en la mitad de la tarifa que corresponda, sin que puedan ser inferiores a la cuarta parte de dicha tarifa, según el trabajo realizado, a criterio del juez, pero la fijación de tales honorarios se regirá por las reglas de los artículos 221, 222 y 223, independientemente de que en el fallo que se ejecuta se haya condenado o exonerado en el pago de costas. Lo anterior se aplicará también para las ejecuciones de sentencia en lo penal, aunque se trate del tercero civilmente responsable.

JURISPRUDENCIA

1. La “Trascendencia Económica” en el Proceso Tributario

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“I)- La parte liquidante pretende imponer la cuantía de la trascendencia económica de este proceso tributario con base en un proceso ejecutivo, que se cursó, tramitó y resolvió de manera autónoma e independiente a este tributario y además declarado sin lugar en todos sus extremos al desconocerse en ese cobratorio, la capacidad o naturaleza ejecutiva de la certificación de adeudo presentada para tales efectos (ver sentencia a folio 1469-1481 tomo II expediente principal). Claro está y no desconoce este Tribunal, que tal solución vino prohijada o amparada a lo resuelto por conexidad en este proceso, sin embargo, esto es, solo hubo una abstracción sobre la especulación de una acción cobratoria, por demás ineficaz e inválida desde su génesis, que no llegó a gravar o lesionar efectivamente el patrimonio de la actora por la suma pretendida, precisamente por la acción anulatoria acogida y esto no puede entenderse como trascendencia económica. Por este vocablo o expresión, entiende el Tribunal, como aquellos efectos o resultados lesivos de carácter financieros, ciertos y directos producidos en la actualidad material y sustancial de la esfera patrimonial del ente gravado por causa inmediata del acto anulado, que como se dijo, al no llegar a tener resonancia jurídica con el declinamiento de la acción cobratoria no llegó a tener entonces la consecuencia que quiere inducir el liquidante, esto es, no hubo trascendencia. Idealizar ese resultado como un efecto material producido, sería agregar un valor económico a una acción contenciosa de carácter tributario que el propio actor determinó como inestimable, más cuando ni siquiera fueron aceptados en este proceso los extremos de daños y perjuicios pretendidos, que si vendrían a materializar esa trascendencia en mención en alguna medida. La comprobación de la trascendencia económica, entratándose para la fijación de los honorarios, ha entendido este Tribunal, procede una vez y con posterioridad, a que el asunto planteado, independientemente de su tipología (de plena jurisdicción, civil de hacienda, etc), pero de cuantía indeterminada, fuera resuelto favorablemente en sentencia con efectos de cosa juzgada, dado que a partir de allí y con la certeza jurídica de lo fallado, y en la ejecución de la misma, bajo la estructura del contradictorio como elemento esencial sine que non, se obtiene el quantum líquido y determinado de esa trascendencia económica originaria, en la fuente de lo debatido y tutelado, nunca antes de manera pretoriana y sin el reconocimiento por esta vía de las partes involucradas, menos cuando ni siquiera esa "trascendencia" fue ligada en el proceso tributario en razón del proceso cobratorio de cita. Así, dicho ejercicio de la parte de importar una trascendencia abstracta resulta aparte de forzado, inaceptable. Ahora, es

efectivo e indubitable que en el proceso tributario de referencia, la cuantía se tuvo por inestimable. Es en este orden de cosas que resulta de imperiosa y preceptiva aplicación para resolver este recurso, el espíritu normativo que se obtiene del párrafo pertinente del ordinal 234 del Código Procesal Civil, en su sentido técnico específico de atender -en punto a costas personales- a la fijación prudencial por el juez. Consecuentemente, es lo procedente que en esta tasación interpuesta debe fijarse bajo un criterio de “prudencia” y de adecuada proporción en relación con las actuaciones de la parte en ese proceso. La prudencia, pese a ser un concepto jurídico indeterminado, llena sus halos de indeterminación, a partir de elementos como la razonabilidad, la proporcionalidad, la lógica y la justicia y propiamente a la casuística del caso. En casos como el presente, la ausencia de fijación de la cuantía ofrece la imposibilidad de una ecuación matemática -cierta- de fijación de costas. Aún y cuando los objetos de pretensión traídos a los autos, pudieran contener intrínsecos puntos que concatenen manifestaciones económicas, si en la litis la discusión no se basa en montantes objetos de litigio, es la inestimabilidad la que emerge a la vida jurídica en un proceso como el presente, en el que la pretensión primigenia es anulatoria sobre interpretaciones de conducta administrativa ya formalizada. Ahora bien, el que no haya un monto cierto ni elementos probatorios determinativos e irrefutables -matemáticamente hablando-, se lo ha cuestionado la propia doctrina a nivel teórico, especialmente cuando no hay criterios de tasación probatoria determinados plenamente: “... la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general o abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. En cambio, el principio opuesto, de la prueba libre o de la libre convicción, presupone la ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales o flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón” (TARUFFO, Michele, “La Prueba de los Hechos”: 3era. Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2009, p. 387). Bajo esta tesitura, son las piezas habidas en el expediente -ciertamente- los elementos probatorios que deben dejar apreciar la manifestación del ejercicio intelectual del liquidante, el tiempo dedicado, la investigación propia y, en general, lo atinente al desenvolvimiento profesional, todos hacia los cuales debe apuntar una fijación prudencial. Tenemos entonces que el arancel regido por el Decreto Ejecutivo número 20307 del 11 de marzo de 1991, el cual estuvo vigente del 4 de abril de 1991 hasta el 4 de agosto del 2005 es de aplicación a la presente liquidación bajo el supuesto de que en los casos de cuantía inestimable los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente. Así las cosas, y resultando la prudencia la regla de fijación, y constituirse esta connotación en un concepto jurídico indeterminado, débense establecer como criterio objetivo de regulación de esa prudencia, algunos parámetros, derivados de los autos, para poder establecer el monto de las costas, ello aunado al ejercicio de la discrecionalidad jurisdiccional, que tiene como pilares la razonabilidad y la proporcionalidad. Al efecto, como parámetros

están: 1) la naturaleza del proceso, 2) las pretensiones materiales, 3) el ejercicio de la acción adjetiva y sustantiva reclamada, 4) las pruebas evacuadas, 5) el mérito de los autos, 6) las instancias recurridas, 7) la duración procesal, 8) las razones de la estimación de la acción y 9) el criterio jurisprudencial del Tribunal. En el caso presente, y analizados los autos a la luz de los presupuestos citados, estima esta Cámara, que las actividades profesionales desarrolladas a lo largo del proceso, por parte de la dirección letrada del actor, no son más que las normales y debidas diligentemente en cualquier proceso jurisdiccional, agotado necesariamente hasta la Casación, independientemente del eje temático discutido en el proceso, de las posiciones jurídicas de las instancias judiciales, esto sin dejar de lado el grado de complejidad y la duración procesal mostrada y derivada del quid discutido. No se debe perder de vista que la pretensión del actor fue anulatoria y que la Sala Primera, en su resolución de estilo por el fondo no le dio la razón al casacionista.- Es por lo anterior que este Tribunal, encuentra como suma razonable, proporcional y adecuada a las circunstancias dichas la suma de cinco millones quinientos mil colones las correspondientes con el desarrollo del adjetivo practicado.”

2. Trascendencia Económica en Procesos de Cuantía Inestimable

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“II- Los argumentos del apelante. La apelación está centrada en dos argumentos, que se exponen de seguido: **1-** Señala el incidentista apelante, que la sentencia de primera instancia incurre en violación por falta de aplicación a este asunto del Artículo 234 párrafo cuatro del Código Procesal Civil, dado que dicha norma dispone que en los procesos de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, habrá de determinarse el honorario correspondiente aplicando la tarifa respectiva, una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. Al aplicar dicha norma en forma concordante con el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 32493 del 5 de Agosto del 2005, la liquidación que corresponde al monto de honorarios adeudado es la que se había liquidado anteriormente en la cantidad de diez millones quinientos ochenta y siete mil quinientos setenta y cinco colones (¢10.587.575,00) y no la fijada prudencialmente en criterio de la A Quo. **2-** La fijación prudencial hecha en primera instancia no es razonable ni proporcionada, pues en el caso que se considere que no es de aplicación el referido párrafo cuatro del Artículos 234 del CPC, ha de considerarse que la fijación de honorarios en el monto recurrido no es razonable dado que como apoderado de la actora durante el litigio ha debido realizar una serie de actuaciones que implican tiempo de estudio del caso, gestiones relativas a los escritos presentados y la atención de las resoluciones emitidas por el despacho. Alega que ha permanecido ligado a esta dirección profesional poniendo labor y conocimiento al servicio de la

empresa actora por lapso de tres años. Solicita se revoque parcialmente lo resuelto en grado en cuanto fija el monto de los honorarios de abogado en la suma de quinientos mil colones, y en su lugar, conforme al artículo 234 párrafo 4 del CPC, se acoja el extremo liquidado en la indicada suma la cual deberá cubrir a su favor la empresa actora. Subsidiariamente solicita se revoque la sentencia apelada únicamente en el monto fijado de honorarios y se fije un monto que refleje el tiempo invertido en su labor durante esos tres años (escrito de folios 28 al 30 del legajo de Incidente).

III- Criterio del Tribunal. Respecto al primer agravio, es criterio de este Tribunal que no lleva razón el apelante, al alegar la inaplicación del numeral 234 párrafo 4 del CPC, puesto que si bien en la especie, se produce un encuadre parcial entre los aspectos medulares del proceso y los alcances de la referida disposición, tales como que se trata de un asunto cuya cuantía fue fijada como inestimable por la misma parte actora (a folios 12 y 101 del principal en congruencia con el Art. 28.1 de la LRJCA N° 3667/1966), y la determinación que de dicha fijación concretó el ahora apelante en condición de apoderado de la parte actora en la cantidad de quinientos veinticinco mil dolarse, por daños, dejando los perjuicios para la fijación que pericialmente se logre concretar (folio 52 ibidem), es lo cierto también que la disposición que alega conculcada el apelante es la que está contenida en el Artículo 19 numeral 2 del Decreto Ejecutivo que regula el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado N° 32493-J del 5 de Agosto del 2005, norma jurídica empleada por la A Quo para sustentar su criterio, que resulta aplicable a este asunto, y que establecía lo siguiente:

“Artículo 18. (...)

2) Si se tratare de procesos ordinarios de cuantía indeterminada que tuvieran trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia.”

Como lo evidencia su simple lectura, ese texto contiene prácticamente la misma disposición que hecha de menos el apelante. Sin embargo, esa norma no resulta aplicable al caso en concreto subexámine por cuanto la comprobación de la trascendencia económica a que alude su literalidad, no se sustenta en la fijación del monto que haya hecho la parte interesada al entablar o formalizar la demanda, sino bien, en el monto por el que haya habido fijación en la sentencia estimatoria de la pretensión. No se trata por tanto, de un criterio que esté radicado ni que pueda radicarse en la libre interpretación del monto que quiera o logre elaborar la parte, sino bien, en el resultado finalmente definido del proceso, que es el que dispone la sentencia estimatoria, tanto de primera instancia, o, dado el caso, la que en segunda instancia acoja la pretensión resarcitoria que haya sido denegada en la primera. En este contexto el criterio de fondo jurídico vertido en sentencia por la A Quo

resulta contrario a derecho, ni incurre en omisión del Artículo 234.4 del CPC, pues esa norma no le resulta aplicable al caso en análisis, de manera que no podría configurarse el vicio de omisión de normativa concurrente, cuando la invocada no es la que resulta aplicable a la especie fáctica.

A mayor abundamiento, retoma este Tribunal el criterio que sobre este tópico ha venido sosteniendo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y que analiza el punto de la siguiente manera:

“(...) En materia de honorarios de abogados, el ordinal 233 del Código Procesal Civil, establece las reglas generales y el precepto 234 las específicas, que en lo de interés dispone: “En los procesos ordinarios estimables, los honorarios de abogado se fijarán sobre el importe de la total condenatoria o absolución. ...En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios de abogado serán fijados prudencialmente por el juez, siempre conforme con la tarifa correspondiente...”. El canon 233 citado, remite a lo que el Reglamento de Honorarios de Abogados estipule, el cual en su artículo 17, expresa: *“ En procesos ordinarios y arbitrales. En procesos ordinarios o abreviados civiles o civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, y en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios: 1) Si se tratare de asuntos de cuantía determinada en ordinarios corrientes, se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolución, entendiendo como esta última la cuantía fijada por el Tribunal **si otra cosa no se indicare en el fallo ...**”* (las negritas son suplidas). De ahí, como lo señalan los recurrentes, en principio, cuando la cuantía se encuentra determinada, las normas ordenan, en el caso de que la demanda se declare con o sin lugar, a calcular los emolumentos de conformidad con aquella, aunque queda abierta la posibilidad a que el Ad quem exprese otra cosa si lo estima pertinente. Sobre el particular, esta Sala en el fallo no. 926, de las 9 horas con 20 minutos del 29 de noviembre de 2002, citado por los casacionistas en su recurso, en relación con el inciso 1) del canon 17 del Decreto de Honorarios de Abogado, expresó: *“... Obsérvese que si bien el numeral establece una fijación determinada, con base en la cuantía del ordinario, tarifa que fue aplicada por el Juzgado, es lo cierto que en un proceso ordinario, además del momento en que se presente el incidente, también pesan una serie de circunstancias reales y objetivas para establecer los honorarios. Esto se encuentra previsto en la misma norma cuando establece la fórmula “se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolución, entendiendo como esta última la cuantía fijada por el Tribunal **si otra cosa no se indicare en el fallo...**”. Esto quiere decir que la tarifa establecida en el mismo artículo se aplicará mientras el tribunal no indique algo diverso en el fallo, entonces deja en los ordinarios estimables la posibilidad al juzgador de valorar el trabajo cumplido, pero*

también conforme a la cuantía determinarlos según se trate de la condenatoria o la absolutoria. ...El objetivo de la norma es la de poder fijar un monto que se ajuste a la realidad. Esto es así porque perfectamente se podría estimar una demanda en forma exagerada, y la condenatoria no guarda relación con lo pretendido, o bien siendo también exagerada ésta pueda quien logra la absolutoria unos honorarios desproporcionados (...). Para tener un correcto entendimiento del caso en estudio han de hacerse las siguientes consideraciones. El precepto 288 del Código Procesal Civil dispone que, en toda demanda debe fijarse la cuantía, a fin de poder determinar la competencia del juzgado, pero también para limitar las pretensiones pecuniarias de las partes. De esta misma forma lo establece el cardinal 18 ibídem al disponer: “ese valor será el máximo que se pueda conceder en la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero...”. (**Res: 000513-F-S1-2009** de las diez horas del veintisiete de mayo de dos mil nueve, **Exp: 04-001145-0180-CI, SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**).

Tal y como permite concluirlo la cita jurisprudencial, la trascendencia económica del proceso la define *el importe de la total condenatoria o absolución entendiendo como esta última la cuantía fijada por el Tribunal si otra cosa no se indicare en el fallo, de forma que* para la fijación de los honorarios es el resultado de la sentencia y no la determinación hecha por la parte interesada el elemento objetivo esencial que permite determinar el monto de los honorarios que habrán de serle satisfechos al profesional que se ha hecho cargo del caso (se sobreentiende que en el evento que no sea el mismo profesional el que acompañe a la parte hasta la etapa de sentencia, entonces sus emolumentos estarán fijados proporcionalmente a su labor hecha hasta la etapa en la que llegue a estar presente). En la especie, la norma invocada por el apelante, Artículo 234 párrafo 4 del CPC, no es la aplicable por cuanto lo ahí dispuesto supone la comprobación de la trascendencia económica como paso lógico previo y necesario para determinar la cuantía, extremo que no responde a la fijación que haga la parte interesada sino bien, a la condenatoria o absolución que disponga el juez en sentencia, criterio que es el que determina esa trascendencia económica; por ello el agravio no es de recibo, pues la norma aducida en el recurso regula un supuesto distinto del que le atribuye el apelante. Por lo que se rechaza el primer agravio.

En punto al segundo argumento de agravio, el apelante alega la falta de razonabilidad y de proporcionalidad en la sentencia apelada pues no retribuye el monto concedido, la labor desplegada a lo largo de los tres años en que figuró como apoderado de la actora; cita una lista de ocho acciones que a su juicio ameritan el honorario que liquidó al interponer el incidente de cobro de honorarios. Al respecto este Tribunal difiere del monto de quinientos mil colones ya concedidos en la sentencia apelada, pues considera que si bien no todas las actividades descritas por el apelante en el libelo del recurso tienden a fortalecer el argumento de complejidad que quiere hacer valer el apelante, es lo cierto que dicho monto no retribuye ni la interposición de la demanda

ni la formalización de la misma, así como tampoco el coste de haber permanecido en el ejercicio de la dirección profesional del proceso por el lapso de tres años, actividades y deberes cuyo emolumento a juicio de este Tribunal se fija prudencialmente en la suma de dos millones de colones, en razón de lo cual se impone la revocación parcial de lo ya resuelto en la sentencia apelada sobre dicho extremo para fijarlo en la indicada suma.

COROLARIO: Se rechaza el primer agravio y se acoge parcialmente el segundo. En consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia apelada únicamente en cuanto concedió por honorarios del profesional que ha cumplido labor como apoderado de la empresa actora, la suma de quinientos mil colones, mismo que en mérito de lo expuesto se fija en dos millones de colones, el cual deberá satisfacer la parte actora a su otrora representante en este proceso.”

3. La Prudencia como Parámetro para la Determinación de la Trascendencia Económica en Procesos de Cuantía Inestimable

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{iv}

Voto de mayoría

“IV) Sobre la estimación del recurso: A. Normativa aplicable. Los honorarios profesionales del abogado director del proceso, deben regirse por expresa disposición legislativa (art. 233 del Código Procesal Civil) por el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado que a instancia del Colegio de Abogados se promulgue, debiéndose aplicar en ese sentido tres posibles cuerpos normativos, según sea la fecha de inicio del proceso. Así tenemos el arancel regido por el Decreto Ejecutivo número 20307 del 11 de marzo de 1991, el cual estuvo vigente del 4 de abril de 1991 hasta el 4 de agosto del 2005, el Decreto 32493 del nueve de marzo del 2005, el cual rigió a partir del 5 de agosto del mismo año, fecha de su publicación y hasta el 17 de mayo de 2011 y el Decreto 36562-JP publicado en La Gaceta número 95 del 18 de mayo de 2011, resultando el segundo de ellos por la fecha de trámite cursado del proceso ordinario, el aplicable a la presente incidencia. Al respecto, es posible encontrarse en ese decreto (artículo 18), tres diferentes situaciones o presupuestos a aplicar cuando se han presentado procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, tributarios y arbitrales: **1) Si se tratare de asuntos de cuantía determinada** se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolucón, entendiendo como esta última, la cuantía fijada por el Tribunal, si otra cosa no se indicare en el fallo; **2) Si se tratare de procesos ordinarios de cuantía indeterminada** que tuvieren trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia y, **3) En los casos de**

cuantía inestimable los honorarios se fijarán o cobrarán prudencialmente, sin que puedan ser inferiores a doscientos mil colones. También se debe tener presente el numeral **234 del Código Procesal Civil**, cuando establece: **Honorarios de abogado, reglas específicas: 1) En los procesos ordinarios estimables**, los honorarios de abogado se fijarán sobre el importe de la total condenatoria o absolucón; **2) Si el proceso no hubiera llegado al fallo definitivo, por haber mediado arreglo o desistimiento**, el juez regulará los honorarios en atención al trabajo efectuado, según la tarifa correspondiente, **3) En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica**, se aplicará la tarifa respectiva, una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios de abogado serán fijados prudencialmente por el juez, siempre conforme con la tarifa correspondiente.

B. Situación Procesal: Es claro de la revisión del proceso ordinario, que este no tuvo mayor avance adjetivo más allá de la interposición de la acción, con el pertinente señalamiento de los actos impugnados. Oportunidad, en donde ni siquiera se logró la publicación de los edictos de ley, pues recayó en esta primera fase del contencioso administrativo, una terminación "anormal del mismo", al resolverse ente las partes litigiosas de la relación procesal, una satisfacción extraprocesal, disponiéndose en resolución de las ocho horas veintiún minutos del veintitrés de octubre de dos mil nueve el "desistimiento del proceso", según el criterio del a quo. En lo atinente a la naturaleza jurídica de estos modos alternativos de culminación, la doctrina especializada ha entendido que se trata de elementos ajenos y externos que afectan o alteran la relación jurídico procesal, es decir, se trata de hechos que provocan una modificación de la realidad adjetiva y sustancial de los motivos de la acción; concretamente, la extinción de un proceso existente (Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Andrés de la Oliva Santos - Ignacio Diez-Picaso Giménez. El Proceso de Declaración, Giuseppe Chiovenda. Curso de Derecho Procesal Civil). En este estado prematuro del proceso, no es posible siquiera entonces, tener por acreditado cualquier efecto patrimonial derivable de la acción, pues fue modificada sobrevenidamente por la voluntad de las partes procesales, esa realidad sustancial, quedando solamente como una intención unilateral de acción sustantiva anulatoria lo que se anuncia. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha mantenido unánimemente, una línea jurisprudencial ya consolidada, conforme a la cual, el numeral 28.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la obligación del actor de fijar la cuantía de la acción al interponerla, sea determinándola o inestimándola (véanse las resoluciones de la Sección Segunda números 128-97 de las 11:30 horas del 12 de setiembre de 1997, 04-99 de las 14:10 horas del 13 de enero de 1999 y 356-2000, de 10:45 horas del 16 de noviembre de 2000; así como las de la Sección Primera números 630-92 de las 9:40 horas del 15

de julio de 1992; 68-95 de las 9:50 horas del 21 de febrero de 1995 y 69-95, de las 10:00 horas del mismo día), resultando que en esa oportunidad de la interposición, se dispuso que la cuantía era inestimable (ver escrito de interposición a folio 384 a 390). Lo anunciado como contrario a derecho en dicha fase, evidencia que no hay, ni podía haber, detalle expreso y real de la definición de la cuantía en el resultado de la litis, mucho menos con la terminación anticipada, con lo cual, para los efectos de los honorarios perseguidos, inadecuada y jurídicamente improcedente resultó la tesis del a quo, de traducir el valor de lo impugnado para asignar un "quantum artificial", como efecto patrimonial derivable sobre la base de los actos a impugnar, para tener base líquida con que estimar los honorarios cobrados. Esta posición adjetiva/fáctica, que informan los autos, sitúa la problemática dentro del supuesto del artículo 234 regla 2 del Código Procesal Civil y paralelamente bajo el 18.3 del decreto 32493 del nueve de marzo del 2005, según las posiciones resaltadas en el aparte IV.A) anterior, debiéndose conceder los emolumentos profesionales a partir y como resultado de una reflexión o práctica instrumental de carácter prudencial, de acuerdo a las participaciones del petente, la complejidad del asunto, y de más aristas del caso.

C. La comprobación de la trascendencia económica, entratándose para la fijación de los honorarios, ha entendido este Tribunal, procede una vez y con posterioridad, a que el asunto planteado, independientemente de su tipología (de plena jurisdicción, civil de hacienda, etc), pero de cuantía indeterminada o inestimable, fuera resuelto favorablemente en sentencia con efectos de cosa juzgada, dado que a partir de allí y con la certeza jurídica de lo fallado, y en la ejecución de la misma, bajo la estructura del contradictorio como elemento esencial sine que non, se obtiene el quantum líquido y determinado de esa trascendencia económica originaria, en la fuente de lo debatido y tutelado, nunca antes de manera pretoriana y sin el reconocimiento de las partes involucradas. Así, el ejercicio del a quo de importar, a partir del contenido conocido de un laudo arbitral fenecido en la Sala Primera, y con alguna relación temática con el proceso ordinario, la posible cuantía debatida en la fase de interposición, resulta aparte de forzado, inaceptable; pues es traer elementos exógenos a la litis, de existencia en otra vía procesal, a su fase muy preliminar, de mera interposición, para argumentar una posible cuantía, lo cual es violatorio a la legislación apuntada, sea de los numerales 234 del Código Procesal Civil y 18 del decreto 32493. Es de esta manera, que en atención al recurso practicado, ha de acogerse el mismo en los extremos de una improcedente valoración del caso por parte del a quo y, consecuentemente, por violación indirecta de ley, por una indebida pragmaticidad de los principios de la sana crítica sobre el caso concreto, como también por error en aplicación del artículo 234 del Código Procesal Civil, según lo expuesto, como igualmente en la aplicación incorrecta del artículo 18.3 del decreto ejecutivo 32493 del nueve de marzo del 2005, por una errónea fundamentación al caso sometido a su conocimiento. En parangón y apoyo con esta postura, tanto el Tribunal Segundo Civil

Sección I, como la Sala Primera de la Corte se han manifestado igualitariamente. Ese Tribunal Civil, acogiendo para sí en sus líneas, lo ya indicado a similares situaciones por el Alto Tribunal señaló: "Estima este Tribunal que como el presente asunto terminó en forma anormal mediante el acogimiento de una excepción previa de prescripción, cuando aún no había sido determinada la cuantía, **la fijación de los honorarios de abogado, debe realizar apoyándose en un criterio prudencial, y no en el Decreto de Honorarios de Abogado como lo hizo el Juez.** De ese modo se reitera el criterio jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, y como antecedente reciente cabe citar la sentencia No. 518-F-2005 de las dieciséis horas cinco minutos del veinte de julio del año en curso, dictada **en una demanda incidental de cobro privilegiado de honorarios de abogado, dentro de un proceso estimado en catorce millones de dólares.** Conforme a lo allí enunciado la Sala estimó que no cabe la condenatoria en costas personales en los Incidentes de cobro de honorarios de abogado, y en cuanto al fondo ante el reclamo de ¢453.704.000,00, el juzgado acogió una excepción de pago parcial por US-\$57.000,00 y concedió ¢133.646.563,33 y ambas costas del incidente. El Tribunal modificó el monto y lo fijó en cincuenta millones de colones confirmando en lo demás, **y la Sala de Casación modificó el fallo del Tribunal para fijarlos prudencialmente en la suma de cinco millones de colones (¢5.000.000.00)**, todo ello tomando en consideración que se habían adelantado US\$57.000,00. Seguidamente se transcribe el considerando relativo a la fijación prudencial: "VII.-El cargo identificado como quinto, consiste en una violación indirecta de ley por infracción a la sana crítica, al no considerar el Tribunal el trabajo realizado, el entorno económico, la carencia de probidad y la falta de dimensionamiento económico del asunto. Sobre el particular ha quedado expuesto, que por no haberse fijado la cuantía, trajocomo consecuencia la determinación prudencial de los emolumentos del abogado director de los demandados. Ahora bien, en atención a la prudencia exigida, se deben considerar algunos aspectos, tales como: la actividad desplegada por el citado profesional, la calidad de su trabajo y la naturaleza de las pretensiones, como bien lo indicó el Tribunal. Tocante a las actuaciones desplegadas, estas consistieron en contestar la demanda, interponer la excepción previa de cláusula compromisoria y formular reconvencción, según se estableció en el hecho probado número 2, el cual no fue combatido por las partes. Respecto a las pretensiones, si bien la parte actora estimó el proceso ordinario en US.\$14.000.000.00; no existen pruebas para acreditar su monto. Pese a ello, vale rescatar la observación hecha por el propio Licenciado C. A., al contestar la demanda,: *"Considero la cuantía del presente asunto sumamente elevada, pero dejo a criterio de su autoridad, y de conformidad con lo indicado por el artículo 297 y siguientes del Código Procesal Civil su variación o no."* Atendiendo a los lineamientos antes mencionados, considera esta Sala que la labor desplegada por el profesional en el presente proceso, aparejado a las circunstancias propias del caso, ***hacen pertinente casar la sentencia para modificar la suma otorgada por concepto de honorarios de***

abogado, y fijarlos en la suma prudencial de C5.000.000,00. Nótese que su actividad o intervención en el proceso fue correcta pero limitada (contestación de la demanda, incluyendo la excepción previa de cláusula compromisoria, así como la reconvenición, según se indicó líneas arriba), por lo que considera esta Sala, conforme a la recta prudencia y al mérito de los autos que no se puede superar en emolumentos la suma indicada de C5.000.000,00, por lo que deberán cancelarse con absoluta independencia de los montos ya pagados, es decir, por encima de lo ya cubierto debe pagarse adicionalmente la cantidad indicada."

VII. Como ya lo señaló la Sala Primera, citada, en la sentencia No. 57-F-98 de las 15 horas 5 minutos del 29 de mayo de 1998, cuando no ha sido establecida la cuantía la fijación de los honorarios debe hacerse prudencialmente. Para tal efecto deberá tomarse en cuenta la etapa procesal alcanzada, la complejidad y la labor que el profesional de la parte contraria llevó a cabo, la actividad profesional desplegada, que son los mismos parámetros que en casos similares han utilizado ambas Secciones de este Tribunal. De acuerdo con los autos la parte demandada objetó la cuantía, interpuso la excepción previa de prescripción, apeló de lo allí resuelto y planteó un recurso de casación. Además contestó la demanda."

(Sentencia: 00408 Expediente: 02-001395-0182-CI Fecha: 16/11/2005 Hora: 9:20:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil Sección I) **resaltado intencional**. O bien, también se estableció en otro asunto que: "(...) El papel que desempeña la fijación de la cuantía para establecer los estipendios del profesional, deviene precisamente del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, y es la ausencia en la fijación de la cuantía lo que autoriza determinar de modo prudencial los emolumentos del citado profesional. En orden a lo expuesto, corresponde rechazar la censura endilgada al fallo (..)." Sentencia: 00518 Expediente: 99-100300-0388-CI Fecha: 20/07/2005 Hora: 4:05:00 PM Emitido por: Sala Primera de la Corte.

V. Criterio de la prudencia en atención a cuantía inestimable. Tal y como se desprende del elenco de hechos tenidos por probados, es efectivo e indubitable que en el proceso ordinario de referencia, la cuantía se tuvo por inestimable. Es en este orden de cosas que resulta de imperiosa y preceptiva aplicación para resolver este recurso, el espíritu normativo que se obtiene del párrafo tercero del ordinal 234 del Código Procesal Civil, en su sentido técnico específico de atender -en punto a costas personales- a la fijación prudencial por el juez. Consecuentemente, es lo procedente que en esta incidencia interpuesta debe fijarse bajo un criterio de "prudencia" y de adecuada proporción en relación con las actuaciones del articulante en ese proceso ordinario. La prudencia, pese a ser un concepto jurídico indeterminado, llena sus halos de indeterminación, a partir de elementos como la razonabilidad, la proporcionalidad, la lógica y la justicia y propiamente a la casuística del caso. En casos como el presente, la ausencia de fijación de la cuantía ofrece la imposibilidad de una ecuación

matemática -cierta- de fijación de costas. Aún y cuando los objetos de pretensión traídos a los autos, puedan contener intrínsecos puntos que concatenen manifestaciones económicas, si en la litis la discusión no se basa en montantes objetos de litigio, es la inestimabilidad la que emerge a la vida jurídica de un proceso como el presente, en el que la pretensión primigenia es anulatoria sobre interpretaciones de conducta administrativa ya formalizada. Ahora bien, el que no haya un monto cierto ni elementos probatorios determinativos e irrefutables -matemáticamente hablando-, se lo ha cuestionado la propia doctrina a nivel teórico, especialmente cuando no hay criterios de tasación probatoria determinados plenamente: "... *la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general o abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. En cambio, el principio opuesto, de la prueba libre o de la libre convicción, presupone la ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales o flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón*" (TARUFFO, Michele, "La Prueba de los Hechos": 3era. Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2009, p. 387). Bajo esta tesitura, son las piezas habidas en el expediente -ciertamente- los elementos probatorios que deben dejar apreciar la manifestación del ejercicio intelectual del articulante, el tiempo dedicado, la investigación propia y, en general, lo atinente al desenvolvimiento profesional, todos hacia los cuales debe apuntar una fijación prudencial. Es por ello que en el caso de marras, el expediente deja apreciar que no se alcanzaron estadios avanzados procesalmente hablando, todo lo cual conllevó a un ejercicio muy limitado del articulante, incluso reconocidos por la incidentada con el pago de emolumentos acreditados por su labor previa a la presentación de la interposición por la suma de \$ 11.475,00 (once mil cuatrocientos setenta y cinco dólares) y que sobre los cuales, no corre impugnación o debate pendiente. También se aprecian labores de autenticación de pocos escritos. Así el incidentista autenticó los documentos rubricados por el Licenciado Rudelman, sean, i) escrito de interposición de la demanda ordinaria presentado el día 1 de marzo de 2007 (fs. 384 a 390 del principal); ii) escrito mediante el cual se refirió al mecanismo de objeción a la cuantía y otras manifestaciones hecha por el representante del Consejo Técnico de Aviación Civil (fs. 422 a 424 del principal); iii) escrito mediante el cual se refirió a la solicitud de expedientes administrativos, a efecto de que se enviara todos los legajos correspondientes (fs. 432 a 434 del principal); iv) escrito del día 10 de agosto de 2007 en donde se amplió la pretensión anulatoria a ocho actos adicionales (f. 435 y f. 436 del principal); v) escrito mediante el cual se refirió a la omisión de completar los expedientes administrativos, (fs. 507 a 509 del principal); vi) escrito del día 24 de julio de 2008, mediante el cual se solicitó rechazar petición de la Contraloría General de la República para ser excluida como coadyuvante pasiva (f. 528 y f. 529 del principal), incluyendo propiamente el de la interposición de la acción, lo que hace encontrar al Tribunal un monto prudente, justo, razonable y proporcionado de honorarios a cargo de la incidentada en la suma de

quinientos mil colones sin céntimos, independientes de los ya recibidos y acreditados, bajo la determinación cualitativa y cuantitativa correcta y a título de costas personales que deberá cubrir la perdidosa al articulante, una vez acaezca la firmeza del presente fallo, revocándose así lo impugnado, sin necesidad por lo considerado, de anular lo impugnado por los motivos que se exponen en el recurso de apelación.”

4. Determinación de Elementos Cualitativos y Cuantitativos en la Fijación de la Trascendencia Económica en el Proceso Contencioso Administrativo

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]⁹

Voto de mayoría

“**III. SOBRE EL CASO CONCRETO:** En los procesos ordinarios en que la estimación ha sido definida como inestimable, las costas se pagaran conforme lo dispone el artículo 17 del decreto 20307-J, normativa aplicable a la especie conforme a la fecha en que se interpuso el proceso, el cual establece en lo que interesa:.....” Si se tratare de asuntos de cuantía determinada en ordinarios corrientes, se calcularán los honorarios sobre el importe total de la condenatoria o absolucón, entendiendo como esta última la cuantía fijada por el Tribunal si otra cosa no se indicarse en el fallo...”. Ha sido reiterado el criterio de este Tribunal, que en estos casos el juzgador para fijar los emolumentos, deberá observar el cumplimiento de todas las etapas procesales y la complejidad del punto sometido a discusión, así como los instrumentos legales utilizados para la defensa de los mismos. En el proceso que se revisa, antes de que se concediera el plazo para deducir la demanda, se presentó una solicitud de caducidad por la parte accionada, la cual fue declarada con lugar (folio 151 a 153; 156 a 157 y, 177 a 180), por lo que, la parte accionada ni siquiera procedió a la contestación. Lo anterior demuestra que dentro del proceso no se han cumplido todas las etapas procesales y el profesional en derecho representante de la accionada, no ha ejercido su labor profesional más que para la formulación de la caducidad decretada. esa Sección ha considerado que en casos como el su-júdice, resulta de imperiosa aplicación el espíritu normativo que se obtiene del párrafo tercero del ordinal 234 del Código Procesal Civil, en su sentido técnico específico de atender -en punto a costas personales- a la fijación prudencial por el juez . Consecuentemente, es lo procedente que la liquidación mocionada debe fijarse bajo un criterio de “prudencia” y de adecuada proporción en relación con las actuaciones de las partes y los alcances procesales de las mismas. La prudencia, pese a ser un concepto jurídico indeterminado, llena sus halos de indeterminación, a partir de elementos como la razonabilidad, la proporcionalidad, la lógica y la justicia. En casos como el presente, la ausencia de fijación de la cuantía ofrece la imposibilidad de una ecuación matemática - cierta- de fijación de costas. Así, aún y cuando las partes le den un grado cierto a las mismas, a modo de un contenido económico determinado, es de decir que no puede el

Tribunal atender la estimación basada en el monto intentado por la parte actora, desde su propia interposición, de Sesenta y ocho mil quinientos catorce dólares con setenta y siete centavos, más doscientos mil colones, como punto de partida para la determinación de su ejercicio tasacional. Si bien es cierto, fue la propia parte actora la que trajo al camino de los autos dicho monto, también es cierto y efectivo -desde la perspectiva procesal- que dicho monto no gozó de mayor atención ulterior ni de eficacia constitutiva, habida cuenta de que nunca se fijó la cuantía, debido a la circunstancia procesal tenida por probada y referente a la caducidad que sobrevino en autos. Sin embargo, el que no haya un monto cierto ni elementos probatorios determinativos e irrefutables -matemáticamente-, se lo ha cuestionado la propia doctrina a nivel teórico, especialmente cuando no hay criterios de tasación probatoria determinados plenamente: *“... la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general o abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba. En cambio, el principio opuesto, de la prueba libre o de la libre convicción, presupone la ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales o flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón”* (TARUFFO, Michele, *“La Prueba de los Hechos”*: 3era. Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2009, p. 387). Bajo esta tesitura, el expediente deja apreciar que no se alcanzaron estadios procesales avanzados y, especialmente, el ejercicio plenario de la acción desde su inicio y hasta final, toda vez que la apelación resuelta por esta Sección del Tribunal como superior en grado, con el Voto 02-2011-I de las diez horas quince minutos del dieciocho de enero de dos mil once, también fue en punto a la consabida caducidad dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda al confirmar la resolución Nº 401-2010 de las once horas diecisiete minutos del dieciséis de febrero de dos mil diez. Tampoco quiere decir que el Tribunal está autorizado legalmente para vaciar de contenido o de trascendencia económica toda la ritualidad que atendió y que deja ver el expediente, tanto en proposición primigenia y ulterior del actor, como en defensa procedimental del demandado. Por ello, el ejercicio valorativo debe también atender los objetivos procesales que intentaba la parte actora, que no fueron definitivamente alcanzados y el análisis sólo será en atención de la valoración probatoria que los elementos fácticos y jurídicos le merecieron a la instancias de mérito. Entonces, a esta altura procesal, los autos sólo le pueden ofrecer a esta Cámara un grado de probabilística, pero, y se insiste, para todos los efectos, que la situación de ausencia de cuantía del proceso no implica, por sí misma, el vaciar el criterio de trascendencia económica al proceso contencioso administrativo, de modo que bajo una ponderación y apreciación especial, matizada con elementos de prudencia y de la razón, como se dijo, y siempre en punto a la proporción que los parámetros comparativos que la experiencia y la lógica le ofrecen a este Órgano Colegiado para fallar con justicia y, principalmente, del estudio integral del expediente, este Tribunal llega a la conclusión de que la improcedencia de las

pretensiones matrices del actor por la caducidad recaída y las resultas propias visibles del expediente, no fueron un obstáculo que significase una importante contención del Estado hacia la acción incoada en su contra y, como consecuencia de ello, no hubo un despliegue técnico o un ejercicio intelectual propios de contenido sustantivo en la defensa de sus intereses, sino únicamente la gestión de la caducidad, ya que en lo referente al recurso de apelación, este fue interpuesto por la actora y su ejercicio más bien implicó su consolidación como perdidosa, asumiendo esas consecuencias de suyo propio. Por todo y siempre de la mano con la literalidad normativa del criterio de la prudencia, hacen encontrar al Tribunal un monto prudente, justo, razonable y proporcionado de honorarios a cargo de la actora, en la suma de Quinientos mil colones sin céntimos, bajo la determinación cualitativa y cuantitativa correcta y a título de costas personales.”

5. El Concepto de Trascendencia Económica en los Procesos de Cuantía Inestimables en Materia de Familia

[Tribunal de Familia]^{vi}

Voto de mayoría

“III. Para resolver el presente asunto, es importante determinar la forma en que deben ser calculados los honorarios de abogado en un proceso ordinario de liquidación de liquidación anticipada de gananciales, que culminó de forma anormal; es decir, de forma anticipada, sin que se dictara sentencia; concretamente por haber solicitado ambas partes el desistimiento del proceso.

El artículo 234 del Código Procesal Civil, en su párrafo 4) dispone: “En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieren trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva, una vez comprobado el monto de aquella trascendencia”. Los artículos 16, 17 y 18 del Decreto de Honorarios No. 36562-JP establecen las tarifas a aplicar, según sea el tipo proceso, y concretamente el 18 establece las tarifas cuando el asunto termina por conciliación, transacción ó deserción.

Por su parte el artículo 19 del citado decreto dispone:

"Artículo 19. Honorarios en procesos de cuantía inestimable: "Los honorarios mínimos por este tipo de procesos no podrán ser inferiores a doscientos mil colones".

Uno de los argumentos del apelante, es que los honorarios deben ser calculados tomando en cuenta la cuantía. Dicha apreciación es errónea, debido a que éste tipo de procesos, aún y cuando podrían tener trascendencia económica por tratarse de un asunto de liquidación de bienes gananciales, son inestimables. Con relación a éste tema la jurisprudencia del Tribunal de Familia ha dicho:

"La doctrina procesal nos ha enseñado que la cuantía de los procesos tiene tres finalidades claras y distinguidas. En primer lugar, conforme el numeral 17 del Código Procesal Civil, la cuantía determina la competencia del tribunal, ello por cuanto en los procesos civiles existen procesos de mayor y de menor cuantía, en dependencia con el tope de cuantía que se encuentre fijado por la autoridad respectiva, que en este momento es la suma de seiscientos mil colones. En segundo lugar, esa cuantía nos determinaría el monto de la eventual garantía de costas que se exigía en tiempos pasados, pero que desde la reforma procesal dada por ley 7709 del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, cuando se derogó lo relativo a la garantía de costas que estipulaba el artículo 285 del Código Procesal Civil. En tercer lugar, también estipulado en el ya citado numeral 17, la cuantía del proceso limita las pretensiones pecuniarias de las partes en el debate, sea que será el monto tope para otorgar derechos pecuniarios en el proceso civil.

De acuerdo a estos parámetros doctrinarios, extraídos de nuestra legislación procesal, es viable entonces considerar acá si en un proceso familiar como el que nos ocupa, en el que se pide anular actos jurídicos para que bienes vuelvan al patrimonio de una determinada persona y así poder declarar el derecho que le asistiría al cónyuge de participar en el cincuenta por ciento del valor neto de ellos, se hace necesario establecer esa cuantía.

Respecto del primero punto citado, sea la competencia del proceso, es sabido que en la materia de familia no existe la división entre los juzgados de mayor y de menor cuantía; todas las acciones se presentan y son conocidas en el Juzgado de Familia sin importar una eventual cuantía; por lo que no tiene sentido hablar acá de cuantía en estos procesos respecto del Juez competente por cuanto siempre lo va a hacer el juez de lo familiar.- Por otro lado, ya se dijo que nuestro sistema derogó las reglas de la garantía de costas, por lo que no existiría motivo para establecer una cuantía del proceso a fin de determinar el porcentaje de garantía que daba establecerse.-

Por último, respecto del problema de la limitación de las pretensiones, considerando que estamos en presencia de obligaciones de valor de cosas, sea derechos de ganancialidad de un bien del otro cónyuge, no se aplica la regla general de limitación de pretensiones pecuniarias, ya que al final de cuentas debe otorgarse a la parte el valor real y actual del cincuenta por ciento del valor neto del bien del cónyuge y no una cantidad determinada que pueda ser limitada.

Sea que debemos derivar que, en tratándose de derechos de ganancialidad o cualquier pretensión que busque establecer y dar claridad a esos derechos, como el presente de nulidad de actos jurídicos, no tiene sentido práctico y no es racional determinar la existencia de una cuantía del proceso; sino que se trata de procesos inestimables, como los son los otros procesos de tipo familiar como el divorcio, los relacionados a la

filiación o a la Autoridad Parental; incluso en el primero existe generalmente una pretensión accesoria de determinación de ganancialidad como la que se da en forma principal en los procesos de liquidación anticipada de bienes o en forma subsidiaria en los procesos de nulidad como el presente, sin que en el proceso de divorcio, por la pretensión accesoria que tiene, se haya siquiera cuestionado la posibilidad de establecer una cuantía.”_(Sentencia No. 1415 de las 8:20 del 14-10-210).

IV. Habiendo definido que el caso que nos ocupa es inestimable, es importante ahora determinar cual es la forma de calcular los honorarios del abogado. El incidentista manifiesta que el juez de primera instancia debió de aplicar lo establecido por la Sala Segunda en la sentencia número 80-2010 de las 10:45 del 15-10-2010. Sin embargo, en criterio de los suscritos jueces, el incidente de honorarios resuelto en casación, no es igual al presentado en el caso bajo estudio. Lo anterior por cuanto, el presente asunto terminó como se dijo antes por desistimiento, sin ningún efecto patrimonial, mientras que el caso resuelto en casación y mencionado por el incidentista en el escrito de apelación, culminó por conciliación entre las partes, quienes sí tomaron acuerdos de trascendencia económica. Bajo ese supuesto, compartimos el criterio de la sala en el sentido que lo procedente era calcular los honorarios tomando en cuenta las tarifas contenidas en el artículo 18 del Derecho de Honorarios. En lo que interesa, la sentencia de la Sala Segunda indica:

“ ...EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ÁRANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADO: El recurrente sostiene que el órgano de alzada se equivocó al calcular los honorarios tomando como base un proceso de cuantía inestimable, cuando en realidad, este tipo de asuntos son de cuantía inestimable con trascendencia económica, debiendo aplicarse la tarifa corriente. Manifiesta que al momento de la conciliación seguía siendo el apoderado de la incidentada, y por eso, para el cálculo de los honorarios debe tomarse en cuenta esa circunstancia y no fijarse prudencialmente como se hizo. El meollo del asunto radica en determinar si el tribunal se equivocó o no, en la aplicación de la regla que utilizó para calcular los honorarios del incidentista. Al respecto, se logra comprobar que mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil seis, la señora B revocó el poder especial judicial otorgado al Licenciado I (folios 176-177). Para ese momento procesal, la labor profesional desplegada por don J era la siguiente: presentación de la demanda (folios 1-45); ampliación de la demanda y solicitud de medidas cautelares (folios 46-101) y la contestación de la reconvenición (folios 173-175). De lo anterior se infiere, que al momento en que la relación abogado y clienta se rompió, el proceso principal no había concluido, pues se encontraba en su fase probatoria. Es cierto, que el incidente se presentó cuando las partes habían llegado a un arreglo judicial, con su respectiva homologación (folios 218-221, 224-226 y 271-274), sin embargo, el licenciado I no participó como apoderado de la señora B en esa negociación (folios 218-221), de manera tal que, la incidencia debe considerarse actual, siendo bajo las circunstancias en que se presentó y en la etapa en que se desligó el

profesional (estado del proceso) los elementos a considerar para la fijación de los honorarios respectivos. El numeral 234 del Código Procesal Civil, párrafo 4º, expresa: “En procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieran trascendencia económica, se aplicará la tarifa respectiva, una vez comprobado el monto de aquella trascendencia. No obstante, si el aspecto patrimonial que se debate fuera de escasa trascendencia en relación con la petición de fondo, los honorarios serán fijados prudencialmente por el Juez, siempre conforme a la tarifa correspondiente”. (La negrita es de quien redacta). La norma transcrita contiene dos hipótesis: los procesos ordinarios de cuantía inestimable que tuvieran trascendencia económica y aquellos en que el aspecto patrimonial es escaso; en ambas situaciones se remite a la tarifa, que es el decreto de arancel de profesionales en derecho n° 32493-J, vigente en la época en que se dieron los hechos. Por su parte, el citado decreto de Honorarios de Abogado, en su artículo 29 estipula: “(...) Si en primera instancia y antes del dictado de sentencia el proceso llegare a su término por transacción o conciliación, los honorarios se calcularán de acuerdo al valor económico de la transacción o conciliación, según la clase de proceso (...)”. Ese cuerpo legal, a su vez, en el ordinal 31 establece: “(...) En procesos contenciosos de separación judicial o de divorcio con contención sobre gananciales, se aplicarán las tarifas y las etapas procesales que señala el artículo 18 del presente Arancel, sin que su importe sea inferior al mínimo establecido”. Al haberse dado contención sobre gananciales en el proceso principal, cabe aplicarle lo dispuesto en el precepto 18 ibídem, el cual señala: “En procesos ordinarios, abreviados civiles, civiles de hacienda, comerciales, agrarios, contencioso administrativos, o en materia tributaria, así como en los arbitrales, se fijan los siguientes honorarios mínimos: (...) 2) Si se tratare de procesos ordinarios de cuantía indeterminada que tuvieran trascendencia económica, una vez comprobada ésta, se aplicará la tarifa corriente, después de comprobado el monto de aquella trascendencia”. (El resaltado no es del original). En relación al cálculo de los honorarios con base en esa tarifa corriente, el ordinal 18, se establece: a) hasta quince millones de colones, veinte por ciento (20%); b) sobre el exceso de quince millones y hasta setenta y cinco millones de colones, quince por ciento (15%), y c) sobre el exceso de setenta y cinco millones de colones, un diez por ciento (10%). Finalmente, el numeral 19 del Decreto de Honorarios estipula: “(...) Salvo pacto escrito que establezca otra cosa, los honorarios a que se refiere el artículo anterior se pagarán según la labor desarrollada y en forma escalonada, sobre la cuantía fijada al juicio por el Tribunal, así: a) Una tercera parte prudencialmente estimada al presentarse la demanda o contestación (...)”. En el caso concreto de la incidentada, la trascendencia económica a la que se refiere el artículo 18 ibídem, sería el monto fijado en la pericia realizada a los bienes obtenidos producto del arreglo conciliatorio celebrado entre las partes (folios 218-221, 224-226). Esos bienes fueron valorados en ciento ochenta y un millones ciento catorce mil trescientos cincuenta colones (folios 363-378). De esta forma, de acuerdo al numeral 18, incisos 1, y 3, sobre los primeros quince millones de colones (veinte por ciento) le corresponde tres millones

de colones. Sobre el exceso de quince millones y hasta setenta y cinco millones de colones, un quince por ciento, nueve millones de colones, y sobre el exceso de setenta y cinco millones de colones, es decir, sobre ciento seis millones ciento catorce mil colones con trescientos cincuenta colones, un diez por ciento, la suma de diez millones seiscientos once mil cuatrocientos treinta y cinco colones, para un total de veintidós millones seiscientos once mil cuatrocientos treinta y cinco colones. Según se indicó, del expediente, se logra comprobar que mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil seis, la señora B revocó el poder especial judicial otorgado al Licenciado I (folios 176-177). Para ese momento procesal, la labor profesional desplegada por don J era la siguiente: presentación de la demanda (folios 1-45); ampliación de la demanda y solicitud de medidas cautelares (folios 46-101) y la contestación de la reconvención (folios 173-175). De lo anterior se infiere, que al momento en que la relación abogado y clienta se rompió, la fase demostrativa no había concluido, y por eso, de los veintidós millones seiscientos once mil cuatrocientos treinta y cinco antes mencionados, a don Jorge, por concepto de honorarios de abogado, le corresponde una tercera parte, es decir, siete millones quinientos treinta y siete mil ciento cuarenta y cinco colones. De conformidad con las razones expuestas, se acoge parcialmente el recurso, anulándose el fallo solamente en cuanto al monto que por concepto de honorarios debe cancelar la señora L al licenciado J, estableciéndose en la suma de siete millones quinientos treinta y siete mil ciento cuarenta y cinco colones.”

V. En síntesis, el sistema tarifario contenido en el artículo 234 del Código Procesal Civil, se aplica en aquellos asuntos que terminaron por sentencia, conciliación ó transacción, y en los cuales si hubo trascendencia económica al haberse dispuesto de los bienes . Nótese que en el escrito visible a folio 131 y 132, las partes se limitaron únicamente a solicitar el archivo del expediente por haber llegado a un acuerdo extrajudicial; sin disponer nada con relación a los bienes que en algún momento estuvieron en discordia. El juzgado mediante resolución de folio 147, acoge la gestión, tiene por desistida la demanda y ordenó el archivo del expediente. Ante tal panorama, tomando en cuenta que el caso que nos ocupa es inestimable, en donde no hubo ningún tipo de trascendencia económica, por haber terminado el asunto por desistimiento de ambas partes, lo procedente es calcular los honorarios del profesional en derecho de forma prudencial, según su participación en el proceso ;tal y como lo resolvió el juez de primera instancia. Analizados los autos, se tiene que el abogado realizó estudios registrales de bienes muebles, inmuebles y de estado civil de las partes antes de presentar la demanda, presentó la demanda autenticando la firma del actor, solicitó medidas cautelares que le fueron otorgadas, (folios 25 a 35 y 70 a 91), presentó escrito refiriéndose a la contestación de la demanda (folio 103 y 104), y se apersonó a la diligencia de conciliación, (folio 139), diligencia que no se llevó a cabo, porque para esa fecha las partes ya habían solicitado el desistimiento del proceso por

haber llegado a un arreglo extrajudicial, petición que fue acogida por el juzgado según folio 147 de los autos. Considerado lo anterior, el monto fijado en primera instancia, quinientos mil colones, resulta razonable y de acuerdo con la labor desplegada por el abogado dentro del proceso. En consecuencia, se confirma la sentencia.”

6. Fijación de los Honorario de Abogado en Proceso que Concluye Anticipadamente

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vii}

Voto de mayoría

“I. El presente proceso concluyó al acogerse la excepción previa de acuerdo arbitral interpuesta por la demandada, imponiendo el pago de ambas costas del proceso a la sociedad actora. En el auto apelado, se aprobaron las costas personales liquidadas por la parte vencedora, en ¢2.577.234,49. Contra lo resuelto apelan ambas partes. La sociedad demandada estima que se incurrió en yerros al calcular aritméticamente el monto respectivo y en utilizar, para efectuar la conversión respectiva, el tipo de cambio del dólar vigente al momento del establecimiento de la demanda y no el vigente al hacerse la liquidación, que sería en su concepto la suma de ¢550 colones por dólar. Dicha parte estima, conforme a los artículos 18 y 19 del arancel respectivo, en ¢4.225.721,90 el monto de los honorarios. Por su parte, la sociedad actora alega que debe eximirse del pago de costas de conformidad con lo establecido por el artículo 222 del Código Procesal Civil, por haberse litigado de buena fe. Considera que no perdió el litigio, el cual fue remitido a la sede arbitral, por lo que no debió habersele condenado al pago de costas. Asimismo, afirma, las costas debieron calcularse en ¢2.317.650,75 y no en la cantidad establecida, partiendo de un tipo de cambio de ¢535 colones por dólar y de una estimación de la demanda de \$106.175,74.

III [...] De conformidad con lo establecido por el artículo 233 del Código Procesal Civil, los honorarios de abogado deben calcularse conforme al respectivo Decreto, promulgado conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. En este caso, resultaría aplicable el Decreto 32493-J de 9 de marzo de 2005, vigente a la fecha en la cual se dio curso a la demanda. Por otra parte, el artículo 234, párrafo segundo, del Código Procesal Civil, establece: "... Si el proceso no hubiera llegado al fallo definitivo, por haber mediado arreglo o desistimiento, el juez regulará los honorarios en atención al trabajo efectuado, según la tarifa correspondiente. ". Si bien no se trata de arreglo o desistimiento, estamos de igual manera ante otra forma de conclusión anticipada del proceso, cual es el acogimiento de la excepción previa de acuerdo arbitral, que produce la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo de lo debatido, por lo cual igualmente cabe aplicar lo dispuesto por este artículo. Por ende, la regla aplicable es establecer los honorarios de abogado en

atención al trabajo efectuado, según la tarifa correspondiente. El Decreto 32493-J establece la tarifa general en asuntos civiles ordinarios de estimación económica determinada, en su artículo 18, partiendo del importe total de la condenatoria o absolución, entendiendo como esta última, la cuantía fijada por el Tribunal. En este proceso, como se señaló, no existió fijación de la cuantía por el Juzgado, al concluir el proceso antes de llegar a la etapa respectiva para ello. Lo único con lo que se cuenta es con una estimación de las pretensiones por \$148.675,00, según lo indicó expresamente la parte actora a folio 100. Esto equivalía a ¢77.433.298,90 al momento en el cual se cumplió legalmente con todos los requisitos de la demanda. Si se hubiera llegado a la sentencia definitiva del asunto y si la cuantía se hubiera fijado en la suma indicada, el monto total de los honorarios de abogado, aplicando la tarifa del artículo 18 del citado decreto, sería de ¢12.243.329.89. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, inciso a), ibídem, al presentarse la demanda o la contestación, correspondería al abogado una tercera parte prudencialmente estimada de los honorarios totales. Cabe recalcar que esta estimación es prudencial conforme a lo indicado por esta norma, por cuanto hasta este momento no existe aún fijación de la cuantía por parte del Tribunal, la cual es requerida por el artículo 18 de ese marco normativo para que opere la tarifa en él establecida y tampoco se han cumplido con todas las etapas de esta fase inicial, previa a la apertura de la fase probatoria. Si se hubiera superado la primera etapa del proceso, con la correspondiente fijación de la cuantía, una tercera parte de los honorarios establecidos según la tarifa total equivaldrían a ¢4, 081, 109,96. Sin embargo, la primera etapa del proceso concluyó anticipadamente al acogerse la excepción previa de acuerdo arbitral, sin que se completara lo atinente a la contestación de la demanda que se produjo a folio 153, la cual se reservó para ser conocida en el momento procesal oportuno en resolución de las 10:17 hrs del 3 de julio de 2008 (folio 209); sin que se fijara la cuantía, y tampoco se cumplió con lo relativo a la conciliación y saneamiento del proceso. Desde esta perspectiva, no se puede aplicar lisa y llanamente la tarifa del decreto de honorarios como si hubiese concluido en su totalidad la primera etapa del proceso, por cual el cálculo de honorarios debe hacerse de manera prudencial. En este caso, cabe señalar que la parte demandada interpuso la excepción previa de acuerdo arbitral, con la consecuente incompetencia de los tribunales comunes para conocer de este proceso - la cual fue acogida - y también se vio obligada a contestar la demanda. Tomando en cuenta entonces la trascendencia económica de las pretensiones y la labor realizada, se estima que los honorarios deben fijarse prudencialmente en la suma de ¢3.500.000, por cuanto el acogimiento de la excepción previa indicada provocó que no se concluyera siquiera con la primera etapa del proceso. Por ende, lo procedente es modificar el monto concedido en el auto apelado a esa cantidad.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. ***Código Procesal Civil***. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 132 de las once horas con quince minutos del treinta y uno de mayo de dos mil trece. Expediente: 04-000112-0161-CA.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SÉTIMA. Sentencia 173 de las diez horas con veinte minutos del treinta de noviembre de dos mil doce. Expediente: 06-000414-0163-CA.

^{iv} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 547 de las catorce horas del veintitrés de diciembre de dos mil once. Expediente: 07-000230-0163-CA.

^v TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 474 de las catorce horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil once. Expediente: 05-000505-0163-CA.

^{vi} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1124 de las nueve horas con dieciocho minutos del doce de octubre de dos mil once. Expediente: 10-400012-0919-FA.

^{vii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 153 de las nueve horas con diez minutos del veintiuno de abril de dos mil diez. Expediente: 06-001887-0183-CI.